



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota>

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Acción:	TUTELA
Demandante:	HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS y OTROS
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Vinculados:	AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO
Radicación:	11001-33-35-016-2022-00435-00
Asunto:	Sentencia de tutela
Tema:	Derecho a la igualdad, debido proceso y otros

1.- EL ASUNTO POR DECIDIR

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el abogado **HUGO ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ** en calidad de apoderado del señor **HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS y otros**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en la que solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a la administración de justicia.

2.- LA SÍNTESIS FÁCTICA

En el escrito de tutela la parte accionante señaló en síntesis lo siguiente:

Que el 19 de diciembre de 2014 el Director de la Unidad Administrativa para la Consolidación Territorial solicitó a la CNSC adelantar el proceso de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera de la planta de personal de la Entidad.

Que a través de acuerdo 0354 del 28 de noviembre de 2020 la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el proceso de selección de los empleos de carrera administrativa en la Agencia de Renovación del Territorio.

Que el Director Encargado de la Agencia de Renovación del Territorio le manifestó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la suspensión por un término prudencial de la convocatoria toda vez que, se presentaron cambios en la estructura de dicha entidad, sin embargo, esta no aceptó tal solicitud.

Que a lo largo de la convocatoria se han reiterado quejas evidenciadas de la planeación como de la ejecución del concurso de méritos en cuanto a una supuesta incongruencia entre los ejes temáticos definidos para la estructuración de las pruebas y el perfil de los empleos ofertados, se realizó un estudio psicométrico sobre tal extremo, cuyos resultado se adjuntan a la presente demanda, sobre un total de 19 empleos de los incluidos en la convocatoria que comprenden alrededor de 150 vacantes ofertadas, las cuales son, en total 259, en relación con los cuales los funcionarios de la ART pudieron acceder a la referida información, es decir, a los ejes temáticos definidos por la CNSC para la estructuración de las pruebas aplicadas a los aspirantes.

Que como consecuencia de lo anterior, interpuso demanda con pretensión de nulidad simple ante el Consejo de Estado en donde solicita la nulidad de varios actos administrativos dentro de los cuales se encuentra el acuerdo 0354 del 28 de noviembre de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, “por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART- identificado como proceso de selección No. 1498 de 2020 – Nación 3”.

Que como medida cautelar de urgencia, en escrito separado que radicó junto con la demanda ante el Consejo de Estado solicito el decreto de la suspensión provisional de los efectos del acuerdo 0354 de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y de las Resoluciones No. 000008 del 30 de diciembre de 2016, No. 000009 del 30 de diciembre de 2016, No. 000457 del 10 de julio de 2017, No. 00001 del 2 de enero de 2020, No. 0000481 del 7 de septiembre de 2020 y No. 000514 del 18 de septiembre de 2020, todas proferidas por la Dirección General de la ART.

Que, de igual manera, solicitó ordenar la suspensión del trámite del concurso de méritos que se viene adelantando bajo la regulación contenida en el acuerdo 0354 de 2020 expedido por la comisión.

3.- LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

La parte actora en la acción constitucional solicita se le tutele sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a la Administración de Justicia, y

se ordene a la cesación de efectos jurídicos del acuerdo No. 0354 de 2020 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la provisión de vacantes en empleos de carrera administrativa en la Agencia de Renovación del Territorio y la suspensión del concurso de méritos realizado con base en dicho acuerdo.

4.- TRÁMITE DE LA TUTELA

La solicitud de tutela fue recibida en el Juzgado el **16 de noviembre de 2022**, a través de correo electrónico y mediante providencia del **17 de noviembre de la misma anualidad** esta Judicatura avocó el conocimiento y ordenó que por la Secretaría del Juzgado se comunicara por el medio más expedito su iniciación y se le solicitara al extremo pasivo de la litis, un informe escrito sobre los hechos que motivaron la solicitud de tutela y ejerciera su derecho de defensa.

En el mismo auto el Despacho ordenó vincular al presente trámite a la **Agencia de Renovación del Territorio**, para así evitar futuras nulidades en cuanto lo resuelto en la sentencia eventualmente podría afectarla.

5.- LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC¹. La entidad accionada contestó la acción Constitucional mediante memorial allegado al buzón de este Despacho, manifestando que; evidentemente las pretensiones de la acción constitucional no se tipifican en el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, la cual es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial o cuando aun existiendo, los mismos resulten ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Añade que, la tutela no puede reemplazar las acciones ordinarias pertinentes para atacar la legalidad del acto administrativo que, de por sí, se convierte en la norma rectora del Proceso de Selección ya que establece las condiciones necesarias para su desarrollo, ello sin dejar de lado que en lo absoluto se vislumbra causal alguna de nulidad sobre el mismo.

¹ Archivo 98 del expediente digital.

Afirma que, dentro del proceso de selección No. 1498 de 2020 – Nación 3, se encuentran contenidas en el Acuerdo No. 20201000003546 del 28 de noviembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART- identificado como proceso de selección No. 1498 de 2020 – Nación 3”, contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del proceso de selección No. 1498 de 2020 - Nación 3, para la provisión de los empleos de vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de la Agencia de Renovación del Territorio, el cual, conforme a lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y sus participantes.

Sostiene que, de acuerdo con lo anterior no existe pronunciamiento administrativo o legislativo que modifique la estructura del proceso de selección, por ello desde la convocatoria hasta la expedición de las listas de elegibles, es cierto afirmar que los procedimientos adelantados se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico y no existe ningún impedimento para su aplicación, por lo que no es admisible que el actor desnaturalice el carácter prevalente de la acción de tutela para utilizarla como un medio judicial alternativo, adicional o complementario y reemplazar el trámite ordinario que presuntamente surte su curso ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

5.2. Agencia de Renovación del Territorio. La entidad vinculada a pesar de haber sido notificada del auto admisorio de la acción de tutela al correo para notificaciones judiciales decidió guardar silencio.

5.3. Intervención de terceros². En el trámite de la tutela fueron remitidos al correo del Despacho sendos memoriales de personas que coadyuvan las pretensiones de la acción de tutela, los cuales fueron incorporados y de ser el caso serán tenidos en cuenta para tomar la respectiva decisión de fondo.

² Ver archivos 48 al 105 del expediente digital.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA. El Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela y dispone: *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

6.2-EL PROBLEMA JURIDICO. El problema jurídico a resolver gira en torno a establecer si fue vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a la Administración de Justicia invocado por los accionantes por parte de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, al no suspender el acuerdo 0354 de 2020.

En lo que hace al problema jurídico a desatar, se abordará el siguiente hilo conductor: **i)** Procedencia de la acción de tutela; **ii)** legitimación por activa y por pasiva en materia de tutela; **iii)** Caso concreto.

6.2.1 Procedencia de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad. Esa disposición enfatiza que este mecanismo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante.

La H. Corte Constitucional³ ha señalado que, los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alterno, más allá de la simple existencia de este y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario⁴.

³ Sentencia T-154 de 2018 (MP. José Fernando Reyes Cuartas)

⁴ Sentencia T-404 de 2014 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio)

Sobre el particular, también ha sostenido que: “*es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido*”⁵.

6.2.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA. Según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

En esta oportunidad, el accionante hace uso de la acción de amparo, en nombre y representación del señor **Hugo Valencia y otros**, por tal motivo, está legitimado para actuar en la acción de tutela pluricitada.

6.2.3. LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Al ser la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la entidad de la cual se predica como vulneradora del derecho fundamental invocado; tiene la legitimación en la causa por pasiva; de allí que, sea procedente seguir con el estudio del *sub examine*.

7.- CASO CONCRETO.

Sea lo primero señalar que, la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las entidades públicas o por los particulares. La Corte Constitucional ha manifestado que **esta acción constitucional es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.**

En el mismo sentido se debe manifestar que; dicha acción sumaria fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental y no para debatir asuntos de

⁵ Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

estirpe legal, como por ejemplo cuestionar la **validez, eficacia o legalidad** de actos administrativos, toda vez que, **la verificación de tales elementos es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** en donde, previo el análisis de las situaciones fácticas y jurídicas pertinentes, bien se puede determinar si es procedente acceder a lo solicitado por quien presente alguna inconformidad.

En el caso bajo examen, lo que se plantea básicamente es que este Despacho investido de facultades Constitucionales, **proceda a ordenar la cesación de los efectos jurídicos del acto administrativo denominado acuerdo 0354 de 2020** expedido por la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, y la **suspensión del concurso de méritos realizado con base en este**, pretensiones que, de plano, debe decirse **escapan de la órbita de competencia del Juez de Tutela**, pues la actividad que se demanda respecto de la accionada se presume estar ajustada en su legalidad, no obstante, dicha actuación administrativa puede ser sometida al control de la autoridad judicial, en este caso la de lo Contencioso Administrativo.

Conviene recabar que lo aquí debatido se erige como de estirpe eminentemente legal y no constitucional, razón por la cual acceder a lo pretendido en el sub lite, desdibujaría la naturaleza de las competencias del Juez en los trámites de tutela, pues estaría invadiendo la órbita de competencia de las accionadas en vía administrativa y del Juez de lo Contencioso Administrativo, en lo que atañe al cuestionamiento que se hace de la legalidad del proceso de selección adelantado y de los actos administrativos que lo soportan.

Así las cosas, **se reitera que lo pretendido en la presente acción no puede considerarse como de naturaleza constitucional, menos aún equipararse a situaciones límite de humanidad que pudieran poner en peligro derechos fundamentales.**

Sobre el particular, existe jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en el sentido de que no procede la acción de tutela frente a reclamaciones, como lo es la que aquí se ventila, **cuando existen otros medios de defensa judicial y particularmente los que el mismo ordenamiento de lo contencioso administrativo ha previsto cuando nos encontramos en presencia de reclamaciones sobre la legalidad de actos administrativos y la**

juridicidad de procesos de selección adelantados por la administración pública.

En este orden de ideas, debe insistirse que la acción de tutela es un medio de defensa cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, llenando los vacíos del sistema jurídico, razón por la cual dicha acción no puede ejercitarse en los conflictos, para los que el interesado cuenta con otros mecanismos de defensa, como lo son los previstos en la Ley 1437 de 2011, en el marco de los cuales se pueden ventilar las inconformidades que pueda tener.

Corolario de lo anterior resulta pertinente traer a colación lo sostenido de vieja data por la Corte Constitucional en sentencia T-415 de fecha 18 de septiembre de 1995, cuando asentó:

*“La acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario para hacer respetar los derechos vulnerados; tampoco puede afirmarse que sea el último recurso del actor, sino que por el contrario **su finalidad es llenar los vacíos del sistema jurídico**, con el fin de otorgar total protección a los derechos esenciales de las personas. Lo anterior implica que **cuando un particular cuente con otros recursos o medios de defensa judiciales, la acción no prospera**, salvo que sea utilizada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, con el fin de **suspender un acto o una omisión que viole o amenace los derechos**. Debe entenderse como perjuicio irremediable el que tiene características de inminencia, urgencia, gravedad, impostergabilidad...” (Negrillas fuera del texto).*

Es conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, lo cual, no ocurre en el presente caso porque no se advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales constitucionales que le asisten a los accionantes.

Cabe resaltar que un derecho fundamental es una voluntad política y moral de una sociedad cuya protección y respeto debe lograrse a toda costa, lo que en el presente caso no es dable por no estar de por medio un derecho de esta estirpe, al tratarse lo

pretendido de un asunto de carácter eminentemente legal, susceptible de debate en últimas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en la que, se recaba, previo el agotamiento de los procedimientos legales, se definirá si se cumplen o no los presupuestos para declarar la suspensión del acuerdo 0345 de 2020 expedido por la **Comisión Nacional del Servicio Civil**.

Ahora bien, este Despacho observa que el apoderado de la parte accionante interpuso demanda con pretensión de simple nulidad ante el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra el cuestionado acuerdo 0345 de 2020, y de forma paralela solicitó medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, las cuales persiguen lo mismo que lo pretendido en esta acción constitucional. Por tal razón, encuentra un motivo más este Juzgado para negar lo pedido en este trámite sumario, pues en el supuesto de decretar la suspensión del acto administrativo se estarían desbordando las competencias del Juez constitucional, máxime cuando la precitada suspensión se encuentra en estudio por el Consejo de Estado quien es el Juez natural de la causa.

Por otro lado, resulta necesario resaltar que, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 **señala que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha fijado los requisitos que deben acreditarse en punto a la protección transitoria de los derechos fundamentales y así ha fijado los siguientes presupuestos:

- 1. Que se haya hecho uso de los mecanismos judiciales ordinarios para la satisfacción de la pretensión,*
- 2. Que se demuestren condiciones materiales que permitan predicar la inminencia de un perjuicio irremediable frente a la vulneración de un derecho fundamental y no simplemente a discrepancias jurídicas y*
- 3. Que se acredite que someter la pretensión del accionante a su resolución a través del proceso ordinario constituiría una carga excesiva de acuerdo a sus condiciones particulares.*

En el caso bajo examen, no pude predicarse la existencia de los requisitos para la prosperidad de la acción, pues el accionante acudió a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo solicitando medidas cautelares que persiguen lo mismo que lo pretendido en la acción de tutela y las cuales están estudio por el Honorable Consejo de Estado. Tampoco se acreditan situaciones con base en las cuales pueda concluirse la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la excepcionalísima intromisión del juez constitucional.

En suma, en el caso bajo examen los derechos que se sostienen por los actores que están siendo vulnerados, se erigen como de estirpe eminentemente legal y no fundamental constitucional, existiendo otros mecanismos de defensa para debatir el asunto objeto de controversia y que incluso están siendo usados en el respectivo medio de control de nulidad simple, por lo que al no demostrarse la existencia de un perjuicio irremediable que evitar, se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los Derechos Fundamentales invocados por el Doctor **HUGO ALBERTO MARÍN HERNÁNDEZ** en calidad de apoderado del señor **HUGO ALBERTO VALENCIA VIVAS y otros**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma y término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, comunicar la presente providencia **a los funcionarios públicos que se encuentran ocupando cargos en la planta de personal de dicha entidad**, de lo cual deberá allegar la respectiva constancia.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, **la publicación inmediata en su página de la presente providencia**, con el

fin de que los intervinientes y los participantes de la Convocatoria del Proceso de Selección **NACIÓN 3 – Acuerdo 0354 de 2020**, puedan conocer el contenido de esta sentencia.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su **EVENTUAL REVISIÓN** (Decreto 2591 de 1991 artículo 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

JPP

⁶ notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; marin_hugo@hotmail.com; notificacion@renovacionterritorio.gov.co

Firmado Por:
Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434f50e1cb9e3c2b828ac4e12b4f3a89884729754dd37074f703c6336e3b0f36**

Documento generado en 28/11/2022 07:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>